

## La religión de la Nación (RN)

**Fuentes:** Original: *Diario Oficial*, 14 de junio de 1886, Bogotá, núm. 6702, pp. 577-580. ICC: Biblioteca Colombiana, XXVI, Miguel Antonio Caro, *Estudios constitucionales y jurídicos*, 1ª serie, Bogotá, 1986, Carlos Valderrama Andrade (comp., introducc., notas), pp. 175-189.

El texto reproduce la posición adoptada por Caro en el debate sostenido especialmente con Calderón Reyes, en el Consejo Nacional Constituyente, respecto del Art. 35 del Proyecto de Constitución, sobre el reconocimiento de la religión católica como religión de la nación.

Para llevar a cabo la reforma constitucional, el Consejo Nacional de Delegatarios suscribió el 30 de noviembre de 1885 un acuerdo, elaborado por Caro y José Domingo Ospina, en el que se establecieron 18 bases orientadoras de la reforma. La interpretación de la “base sexta”, con el objeto de traducirla en norma constitucional, es el centro de esta reflexión carista. La “base sexta” señala un hecho: el reconocimiento por parte de la nación de que *la religión católica es la de la casi totalidad de los colombianos*. Para Manuel Camacho, disidente del acuerdo en los debates que se llevaron a cabo en Cali, tal reconocimiento tiene el mismo papel que el de los datos registrados por un viajero o por un geógrafo. Caro, sin embargo, muestra que el hecho es relevante en términos constitucionales por las consecuencias legales que del mismo se derivan: *principalmente para tres efectos* (personería jurídica de la Iglesia, organización de la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país y el establecimiento de Convenios con la Santa Sede).

El Art. 35 del Proyecto no puede reproducir la redacción de la base sexta, ni tampoco desconocerla, de manera tal que es necesario interpretarla. El señor Calderón se oponía al tránsito hecho desde el reconocimiento de que la religión católica sea mayoritariamente profesada por los colombianos al reconocimiento de que ésta es la religión de la nación, en el Art. 35 (“La religión católica, apostólica y romana es

la de la nación...”). Caro aduce que por técnica constitucional no puede reproducirse dicha redacción, pues el lenguaje normativo no incluye motivaciones. Esta norma se completa con el principio de tolerancia respecto de otras creencias religiosas, establecido en el mismo Proyecto. Con todo, el reconocimiento de la religión católica como derecho individual es sólo un aspecto de este precepto, pues el énfasis está puesto en su carácter de derecho social; por lo cual Caro muestra su desacuerdo con lo que denomina el sistema de identificación de creencias. Ni un gobernante está obligado a identificarse con las creencias del pueblo, ni el pueblo con las del gobernante, tal identificación es violencia. Podrá haber “gobernantes heterodoxos”, pero no “gobiernos heterodoxos”, pues el respeto que un gobernante debe al sentimiento religioso del pueblo que rige es un asunto de justicia.

*Palabras clave:* Religión católica, Iglesia, derechos civiles, interpretación constitucional, Calderón Reyes, identificación de creencias.